

ABOGADO
FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Email: fabioarturoandrade@hotmail.com

Señor:

JUZGADO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E.

S.

D.

PROCESO: DEMANDA DE CONTROL DE MEDIOS
DEMANDANTE: CINDY JOHANA NAVIA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL.

FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.616.302, Abogado en ejercicio con la Tarjeta Profesional No. 163.021 del Consejo Superior de la Judicatura con forme al poder adjunto me permito presentar **DEMANDA DE CONTROL DE MEDIOS REPARACION DIRECTA** en contra de **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL** representada por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por las presuntas fallas en el servicio dentro del proceso penal adelantado en el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTANDER DE QUILICHAO Radicado bajo la partida No. 196986000634200901025 NI 2491 en el que actuaba como víctima la señora **CINDY JOHANA NAVIA LOPEZ**.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

LA PARTE DEMANDANTE:

- **CINDY JOHANA NAVIA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.306.012 de Santander de Quilichao Cauca.
- **FERNANDO FERNANDEZ NAVIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.838.270 de Jamundi Valle.
- **ISMENIA LOPEZ BOLAÑOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.364.552 de Caloto Cauca, actuando en nombre propio y actuando en representación de mi hijo menor **EMMANUEL ESCOBAR LOPEZ** identificado con el NUIP No. 1.104.825.466.
- **HERLINDA RUIZ DE NAVIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.523.601 de Mercaderes Cauca.
- **SIGILFREDO NAVIA RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.590.398 de Mercaderes Cauca.
- **FERNANDO NAVIA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.496.171 de Santander de Quilichao Cauca.
- **YOLANDA NAVIA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.603.967 de Santander de Quilichao Cauca.

ABOGADO
FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Email: fabioarturoandrade@hotmail.com

- **CARMEN ROSA BOLAÑOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.652.722 de Santander de Quilichao Cauca. En calidad de abuela
- **JENIFFER ANDREA NAVIA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.300.824 de Santander de Quilichao Cauca.

ENTIDADES DEMANDADAS:

2.- Está integrada por **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL** representada por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

2.2.- La **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN** representados legalmente por el director en calidad de representante legal o quienes hagan sus veces o los represente.

MINISTERIO PÚBLICO

3. El Señor **PROCURADOR(A) JUDICIAL EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, Conciliador.

4.- AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE DEMANDA

1. la señora **CARMEN ROSA BOLAÑOS** es madre de la señora **ISMENIA LOPEZ BOLAÑOS**, como lo demuestra el registro civil de nacimiento adjuntos.
2. La señora **HERLINDA RUIZ DE NAVIA** es madre del señor **SIGILFREDO NAVIA RUIZ.**
3. El señor **SIGILFREDO NAVIA RUIZ Y ISMENIA LOPEZ BOLAÑOS** en sus relaciones de amor y afecto procreo al su hija **CINDY JOHANA NAVIA LOPEZ**, como lo demuestra el registro civil de nacimiento adjuntos. Quien para la fecha de los hechos contaba con 17 años de edad.
4. Los señores **FERNANDO NAVIA GOMEZ, YOLANDA NAVIA GOMEZ, JENIFFER ANDREA NAVIA GOMEZ** y el menor **EMMANUEL ESCOBAR LOPEZ** son hermanos de la señora **CINDY JOHANA NAVIA LOPEZ**

5. El día 21 de septiembre del 2009 aproximadamente a las 13 -45 horas en la carrera 14 con calle 14b del barrio el limonar del municipio de Santander de Quilichao, se presentó un accidente de tránsito en el que resultaron involucrados los vehículos : AUTOMOVIL RENAULT, COLOR ROJO PLACAS NEG-358 conducido por el señor **FAIVER MARTIN ORTIZ DELGADO** el cual desatendió la señal de **PARE, LOCALIZADA EN LA CALLE 14,** el cual origino la colisión con la motocicleta de marca honda modelo 2010 de placas **QNE-60A donde resultó lesionada la menor CINDY JOHANNA NAVIA LOPEZ** en diferentes partes de su humanidad.
6. A causa de las lesiones presentadas fue remitida al hospital de Santander de Quilichao donde se determinó según historia clínica que la paciente sufrió trauma craneoencefálica con pérdida de conciencia por 5 minutos asociado a movimientos tónicoclónicos , dolor a nivel de miembro superior derecho y región clavicular ipsilateral , álgida con dolor a la palpación clavicular izquierda , dolor al movilizar el hombro, traumatismo en hombro RX de clavícula izquierda : fractura del tercio medio Rx de columna vertical
7. Según INFORME TECNICO DE MEDICINA LEGAL DE LESIONES NO FATALES radicación interna 2011c-06010200345 de fecha 13 de octubre del 2001 se puede establecer que la señora CINDY JOHANNA NAVIA LOPEZ presenta :

...(...).. "Cicatriz tipo queloide , ostensible de 11x01 cms. De largo a 31 cms del vértice y a 10 cms de la línea media anterior localizada en región supraescapular izquierda. 2. Cicatriz hipercrimica de 2x1 cms sde diámetro localizada en la cara dorsal del pie derecho CONCLUSION: MECANISMO CAUSAL. contundente. incapacidad médico legal. DEFINITIVA VEINTICINCO (25) DIAS SECUELAS MEDICO LEGALES 1. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente."
8. A causa de las lesiones presentadas en el accidente de tránsito el día 14 de enero del 2012 la fiscalía 03 local de Santander de Quilichao realizo solicitud de audiencia de imputación de cargos ante el centro de servicios judiciales.
9. Asignado por reparto el proceso el Juzgado Primero Penal Municipal De Santander de Quilichao con Funciones de Control de Garantías fijo audiencia de imputación de cargos para el día 17 de abril del 2012.
10. Fijada la fecha, la defensa y el señor Ortiz delgado solicitaron el aplazamiento de la misma por lo cual el juzgado fijo nuevas fechas para los día 26 de julio del 2012, 10 de octubre del 2012, 18 de febrero del 2012 y 26 de agosto del 2013.
11. Instalada la audiencia por parte del JUZGADO PRIMERO DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA el

día 26 de agosto del 2013 esta no se desarrolló ya que el imputado no asistió a la misma por causa de fuerza mayor , fijando nueva fecha.

12. El día 14 de enero del 2014 JUZGADO PRIMERO DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA se constituyó en audiencia pública en la cual de imputo el delito de lesiones personales culposa al señor FAIVER MARTIN ORTIZ DELGADO por los hechos acaecidos el día 21 de septiembre del 2009 aproximadamente a las 13-45 horas en la carrera 14 con calle 14b del barrio el limonar en el municipio de Santander de Quilichao Cauca, al presentarse un accidente de tránsito. Cargos que no fueron aceptados por parte de ORTIZ DELGADO.

A causa de la no aceptación el imputado se sometió a un Juicio Oral y público conforme al Código de Procedimiento Penal.

13. La Fiscalía Tercera Local de Santander de Quilichao Cauca el día 17 de marzo del 2014 conforme a la no aceptación de los cargos imputados radico escrito de acusación en contra del señor **FAIVER MARTIN ORTIZ DELGADO** el cual correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTANDER DE QUILICHAO.**

14. El Juzgado de Conocimiento por auto de fecha 07 de abril del 2014 fijo para llevar audiencia de acusación el día 25 de julio del 2014.

15. Por escrito radicado el día 21 de julio del 2014 el juez de SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTANDER DE QUILICHAO solicito a el centro de servicios judiciales de los Juzgados Penales el aplazamiento de las audiencia fijadas para los días 23, 24 y 25 por motivos de licencia no remunerada.

16. Por medio de auto de fecha 24 de septiembre del 2014 el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTANDER DE QUILICHAO resolvió fijar como nueva fecha para la audiencia el día 10 de octubre del 2014.

17. Llegada la fecha y hora de la diligencia el Juzgado de Conocimiento decidió aplazar la diligencia de acusación por razones de cruce de audiencias (según constancia secretarial por que el despacho de encontraba realizando audiencia concentrada de control de garantías) y dispuso fijar como nueva fecha el día 23 de febrero del 2015.

18. Llegada la fecha y hora fijada (según nota secretarial la audiencia no se realizó en razón al que el titular del despacho se encontraba de audiencias concentradas) dispuso fijar nueva fecha para el día 28 de mayo del 2015.

*ABOGADO
FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Email: fabioarturoandrade@hotmail.com*

19. Por medio de auto de fecha 18 de agosto del 2015 el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTANDER DE QUILICHAO resolvió fijar como nueva fecha para la audiencia el día 10 de diciembre del 2015 y dispuso aplazar nuevamente para el día 05 de abril del 2015.
20. El día 05 de abril del 2016 JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTANDER DE QUILICHAO instalo audiencia de ACUSACION en donde la fiscalía Tercera Local acuso formalmente al señor FAIVER MARTIN ORTIZ DELGADO por el delito de lesiones personales culposa artículo 111, 113 incisos 2 del Código Penal y fijo fecha para el día 13 de junio del 2016.
21. Llegada la hora y fecha antes señalada el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTANDER DE QUILICHAO dispuso aplazar la audiencia programada (según nota secretarial porque el juzgado encontrase de juez de Control de Garantías) dispuso a su vez fijar nueva fecha para el día 10 de octubre del 2016.
22. Llegada la fecha de la diligencia y ante la no comparecencia de ACUSADO Y LA DEFENSA Juzgado Segundo Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Santander de Quilichao dispuso fijar nueva fecha para el día 19 de octubre del 2016.
23. El día 19 de octubre del 2016 el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTANDER DE QUILICHAO realizo audiencia preparatoria donde se anuncia el material probatorio que será practicado en el juicio y a su vez fija audiencia de juicio oral para el día 28 de noviembre del 2016.
24. El día 28 de noviembre del 2016 Llegada la fecha y hora de la diligencia el Juzgado de Conocimiento decidió aplazar la diligencia de acusación por razones de cruce de audiencias (según constancia secretarial por que el despacho de encontraba realizando audiencia concentrada de control de garantías) y dispuso fijar como nueva fecha el día 12 de diciembre del 2015.
25. Instalada la audiencia de Juicio Oral el día 12 de diciembre del 2016 el acusado y el defensor no asistieron a la misma por lo cual el juez de conocimiento dispuso fijar fecha para el día 21 de diciembre dl 2016.
26. Llegada la fecha y hora anterior se instaló audiencia de Juicio Oral en la cual el acusado ni el defensor asistieron a la misma por lo cual el juez resolvió fijar nueva fecha para el día 03 de enero del 2017, la cual el fiscal tercero local solicito el aplazamiento
27. Llegada la fecha programada para la diligencia el juez resolvió fijar nueva fecha para el día 11 de enero del 2017.

28. Instalada la audiencia el día 11 de enero del 2017 el juzgado resolvió fijar nuevamente fecha para el día 15 de febrero de 2017 y decidió aplazar nuevamente para el día 27 abril del 2017 por cuanto no se hizo presente el abogado de confianza del señor Ortiz Delgado y el titular del despacho de encontraba en permiso.
29. El día 27 de abril del 2017 el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** previa solicitud de la fiscalía tercera local **RESOLVIÓ: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN** a favor de Faiver Martin Ortiz Delgado por los hechos acaecidos el día 21 de diciembre del 2009 y como consecuencia de la misma **DECRETAR LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PENAL.**
30. El juzgado de conocimiento al haber demorado más de 3 años la decisión desde la imputación agotó el término con que contaba el Estado para adelantar la acción penal y queddejó al demandante en imposibilidad de obtener la decisión final del asunto y como consecuente indemnización a causa de las lesiones presentadas por parte del acusado.
31. La imposibilidad de obtener resolución judicial del caso por prescripción de la acción penal constituye un daño, entendido como la transgresión a un derecho constitucional y convencionalmente amparado, que los señores **CINDY JOHANA NAVIA LOPEZ, FERNANDO FERNANDEZ NAVIA, ISMENIA LOPEZ BOLAÑOS, EMMANUEL ESCOBAR LOPEZ , HERLINDA RUIZ DE NAVIA, SIGILFREDO NAVIA RUIZ, FERNANDO NAVIA GOMEZ, YOLANDA NAVIA GOMEZ, CARMEN ROSA BOLAÑOS , JENIFFER ANDREA NAVIA GOMEZ** no tiene el deber jurídico de soportar, pues le asiste derecho a que su controversia sea resuelta dentro de las oportunidades legales, cuando el no hacerlo tiene la posibilidad de impedir la resolución de fondo del asunto.

P R E T E N S I O N E S

Solicito a los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán Cauca que previo el trámite de proceso de Control de Medios Reparación Directa, se pronuncien en Sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones y condenas así:

1. **DECLÁRESE** que **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL** representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN** Son responsables en forma solidaria de todos los daños y perjuicios, tanto patrimoniales como extramatrimoniales, ocasionados a mis poderdantes por el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia dentro del proceso penal Radicado bajo

ABOGADO
FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Email: fabioarturoandrade@hotmail.com

la partida No. 196986000634200901025 NI 2491. En el cual actuaba como víctima la señora **CINDY JOHANA NAVIA LOPEZ**.

2. Como consecuencia de la anterior Declaración Condénese en forma solidaria a **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL** representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar las sumas de dinero, conforme a la siguiente liquidación o la que se llegare a demostrar dentro del proceso así:

2.1-POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

Páguese a cada uno de los solicitantes **CINDY JOHANA NAVIA LOPEZ, FERNANDO FERNANDEZ NAVIA, ISMENIA LOPEZ BOLAÑOS, EMMANUEL ESCOBAR LOPEZ , HERLINDA RUIZ DE NAVIA, SIGILFREDO NAVIA RUIZ, FERNANDO NAVIA GOMEZ, YOLANDA NAVIA GOMEZ, CARMEN ROSA BOLAÑOS , JENIFFER ANDREA NAVIA GOMEZ** la suma equivalente al valor de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes "**pretiumdoloris**" como compensación por el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al no tener un justa impartición de justicia por el delito de que fue víctima.

O en su defecto solicito se reconozca por parte de la entidad convocada por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en razón del profundo dolor, la pena, el agobio, la angustia y la afección moral ocasionada a mi mandante como consecuencia de los hechos ocurridos.

2.2 POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD:

Solicito la suma de (100) SMMV. A mi poderdante **CINDY JOHANA NAVIA LOPEZ** Por cuanto mí representado presenta daños sicológicos, "Cicatriz tipo queloides, ostensible de 11x01 cms. De largo a 31 cms del vértice y a 10 cms de la línea media anterior localizada en región supraescapular izquierda, Cicatriz hipercrimica de 2x1 cms de diámetro localizada en la cara dorsal del pie derecho con una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente el cual le dificultan el goce pleno del cual disfrutaba antes del hecho dañoso, secuelas que hubiesen sido indemnizadas por parte del acusado

3. POR CONCEPTO DE DAÑOS INMATERIALES DERIVADOS DE VULNERACIONES O AFECTACIONES RELEVANTES A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE AMPARADOS

Páguese a cada uno de los solicitantes **CINDY JOHANA NAVIA LOPEZ, FERNANDO FERNANDEZ NAVIA, ISMENIA LOPEZ BOLAÑOS, EMMANUEL ESCOBAR LOPEZ , HERLINDA RUIZ DE NAVIA, SIGILFREDO NAVIA RUIZ, FERNANDO NAVIA GOMEZ, YOLANDA NAVIA GOMEZ, CARMEN ROSA BOLAÑOS ,**

ABOGADO
FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Email: fabioarturoandrade@hotmail.com

JENIFFER ANDREA NAVIA GOMEZ la suma equivalente al valor de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes "***pretiumdoloris***" como compensación por el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al no tener un justa impartición de justicia por el delito de que fue víctima.

O en su defecto solicito se reconozca por parte de la entidad convocada por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en razón del profundo dolor, la pena, el agobio, la angustia y la afección moral ocasionada a mi mandante como consecuencia de los hechos ocurridos.

NOTA DE RELATORÍA: Al respecto se puede consultar la sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera de 28 de agosto de 2014, exp. 32988. Problema jurídico: Ante la prescripción de la acción penal

4. POR CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES

La suma de \$ 5.000.000 de pesos que corresponden a los 25 días de incapacidad reconocidos por medicina legal y demás gastos médicos.

5. Las sumas reconocidas en las condenas anteriores deberán ser indexadas conforme al incremento del índice de precios al consumidor desde su causación hasta la fecha de la sentencia.

6. Las sumas reconocidas en las condenas anteriores devengarán los intereses moratorios señalados en el artículo 195 del CPACA, desde la fecha de ejecutoria del fallo.

7. Que se condene en Costas y Agencias en derecho que se generen en el presente proceso conforme las tablas de honorarios expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Me permito estimar razonadamente la cuantía de la acción al momento de la presentación de la demanda en la suma de (200) SMMV que representan la suma pesos (\$ 147.423.400) correspondientes al perjuicios al daño a la salud solicitados para mi poderdante.

FUNDAMENTOS DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

El artículo 90 constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables,

causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad Pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V.gr. la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

Estos derechos se encuentran amparados también en normas jurídicas de carácter internacional, que han sido oportunamente ratificadas por Colombia, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos que en su artículo 7º establece: "1 Toda persona tiene derecho a la libertad ya la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ella. 3. Nadie puede ser sometido a detención no encarcelamiento arbitrarios"; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala que "1. Todo individuo tiene derecho a la libertad ya la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..." .

Estimo que a su vez que se ha violado el Art. 2 de la Constitución Nacional que impone a las autoridades la obligación de proteger la honra, vida, bienes y demás derechos esto se debe dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 90 de la Constitución Nacional que establece la responsabilidad patrimonial del estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades – públicas

Régimen de Responsabilidad. Error judicial. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Falla en el servicio. La responsabilidad del Estado por las acciones u omisiones de las autoridades judiciales, no escapa a la regla general de responsabilidad patrimonial consagrada en la Constitución Política, cuyo artículo 90 estableció el deber de reparar los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, precepto que la Ley 270 de 1996 desarrolló determinando los supuestos frente a los cuales nace a la vida jurídica la responsabilidad patrimonial del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, así:

"ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. *Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.*

Es así como, se distingue entre la responsabilidad que nace por el error jurisdiccional y la responsabilidad surgida en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, precisándose que se configura la primera de ellas cuando dentro del curso de un proceso se profieren providencias contrarias a derecho, mientras que la segunda se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o durante la ejecución de las providencias judiciales. Teniendo en cuenta, entonces, que son dos los cargos formulados por la parte actora: uno relativo al error judicial y el otro al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la Sala abordará su estudio por separado.

Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia Como quedó consignado en precedencia, y al igual como sucede con el error judicial, la Ley 270 de 1996 estableció el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia como una modalidad de responsabilidad del Estado de carácter residual, con fundamento en la cual se deben decidir los supuestos de daño antijurídico sufridos en desarrollo de la actividad jurisdiccional, que no constituyen error jurisdiccional o privación injusta de la libertad, por no provenir de una decisión judicial. Sobre el particular,

Preciso el H. Consejo de Estado en sentencia de 11 de mayo del 201130:

"[E]n cuanto al indebido funcionamiento de la Administración de Justicia y concretamente, en relación con las dilaciones injustificadas, asunto relevante para el caso concreto, cabe señalar que la Constitución ha consagrado el derecho a una pronta justicia. En efecto, el artículo 29 de la Constitución de 1991 establece como garantía del debido proceso, el trámite sin dilaciones injustificadas y el 228 ibídem consagra los principios deceleridad y eficacia en la actuación judicial, al disponer que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado".

Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce esa garantía como elemento básico del debido proceso legal, aplicable a todos los procesos judiciales³¹ y aunque en el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue reconocido concretamente el derecho del acusado de delito "a ser juzgado sin dilaciones indebidas", la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos considera que dicha garantía es aplicable a procesos de otra índole.

En la Ley 270 de 1996 se estableció esta modalidad de responsabilidad del Estado como residual, con fundamento en la cual deben ser decididos los supuestos de daño antijurídico sufridos a consecuencia de

ABOGADO
FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Email: fabioarturoandrade@hotmail.com

la función jurisdiccional, que no constituyen error jurisdiccional o privación injusta de la libertad, por no provenir de una decisión judicial.

Según la doctrina, el funcionamiento anormal de la administración de justicia está referido a unos estándares de lo que se considera un funcionamiento normal:

"La comprensión de lo que es funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, debe partir de una comparación de lo que sería o debía ser el funcionamiento normal, lo que remite a unos criterios de actuación, a unos standards de funcionamiento, a unos conceptos jurídicos indeterminados de una extrema variabilidad y sujetos a una serie de condicionamientos históricos, técnicos y políticos. Importa señalar que no todo funcionamiento anormal, que no toda deficiencia en la Administración de Justicia, son generadores de responsabilidad, sino aquellos que no van acordes con unos patrones básicos de eficacia y funcionamiento de acuerdo con las necesidades sociales y los intereses de los justiciables. El concepto de funcionamiento anormal es ajeno a toda idea de culpa o negligencia aunque tenga en éstas su origen y se basa únicamente en la causación del daño que actúa como factor desencadenante de la imputación".

Por su parte, el Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre al interpretar el artículo 6, número 1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ha considerado que el "carácter razonable de la duración de un procedimiento debe apreciarse según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta fundamentalmente 'la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente y la forma en que el asunto haya sido llevado por las autoridades administrativas y judiciales.

Ese mismo Tribunal ha precisado que no existe dilación indebida por el mero incumplimiento de los plazos procesales legalmente establecidos, esto es, que no se ha constitucionalizado el derecho a los plazos sino que la Constitución consagra el derecho de toda persona a que su causa se resuelva en un tiempo razonable.

Ya en vigencia de la Constitución de 1991, la Sala ha reconocido el derecho a la indemnización por fallas en la administración de justicia y, en particular, por el retardo injustificado de adoptar decisiones que causan daño a las partes o a terceros

En síntesis, para resolver si en un caso concreto hay lugar a la responsabilidad del Estado por fallas en la administración de justicia derivadas del retardo en adoptar decisiones, debe decidirse si ese retardo estuvo o no justificado, conclusión a la cual se llegará luego de señalar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora, ya que este es un asunto que hay que tratar no desde un Estado ideal sino desde la propia realidad de una administración de justicia con problemas de congestión, derivados de una demandada que supera la limitación de recursos humanos y materiales disponibles para atenderla

De igual forma, ha precisado el máximo Tribunal Administrativo que son múltiples las actuaciones u omisiones en desarrollo de la actividad

ABOGADO
FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Email: fabioarturoandrade@hotmail.com

jurisdiccional que pueden dar lugar a responsabilidad del Estado, no solo referidas a providencias judiciales, sino a simples trámites administrativos o secretariales. Con relación a estos últimos precisó:

“Así pues, el origen del daño se halla en un trámite que no envuelve decisión alguna por parte del funcionario judicial, sino que constituye apenas una actuación administrativa adelantada en el desarrollo de un proceso judicial, que puede calificarse, por lo tanto, como un evento de defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia que se enmarca dentro de la teoría general de la falla del servicio y por el cual, de encontrarse probado, puede deducirse la responsabilidad patrimonial de la Nación, si además se acredita el daño antijurídico que con el mismo se hubiere causado”

La Fiscalía General de la Nación conforme al mandato Constitucional en el artículo 250 le “Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y **acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes**. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá” a su vez como lo establece el estatuto penal.

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN INVESTIGACIÓN PENAL /DAÑO ANTIJURÍDICO POR VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA A LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DEL ASUNTO EN UN PLAZO RAZONABLE -Condena. Caso prescripción de la acción penal, parte civil no pudo reclamar indemnización en proceso penal / PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD EN ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - Condena por pérdida de la tutela judicial efectiva dentro de investigación penal / PÉRDIDA DE CHANCE/ PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD Por violación de la garantía a la resolución judicial del asunto en un plazo razonable

Lo que sí aparece evidente en el sub lite es que los actores no tuvieron acceso a un recurso judicial efectivo, en el entendido que se vieron privados de la posibilidad de obtener decisión definitiva y de fondo frente a la controversia que llevaron al conocimiento de la justicia; esto es, aunque contaron con la posibilidad de acudir a las instancias correspondientes en procura de la decisión de una controversia, esta no fue resuelta en forma definitiva por razón de la prescripción de la acción penal. Sin duda, esa situación generó para los demandantes una afectación al derecho constitucional y convencionalmente protegido a acceder a la administración de justicia, no como la posibilidad meramente nominal de hacerlo, sino bajo la connotación de que esa garantía conlleva el derecho a que el asunto sea decidido de manera definitiva. (...) En esas condiciones sí se acreditó un daño antijurídico padecido por la actora, (...) Así las cosas, el daño, (...) es imputable a la demandada, a cuyo cargo estuvo la demora que dio lugar a la imposibilidad de proseguir con el ejercicio del ius puniendi. **NOTA DE RELATORÍA:** Problema jurídico: ¿Es

*ABOGADO
FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Email: fabioarturoandrade@hotmail.com*

*procedente imputar responsabilidad patrimonial al Estado por
afectación al derecho de tutela judicial efectiva en los eventos de
prescripción de la acción penal?.*

El daño antijurídico Conforme a las pruebas obrantes en el referido proceso penal, se vislumbra claramente el daño antijurídico causado a la parte actora, quien después de un largo proceso penal, que culminó decretar la nulidad parcial y la absolución de los hecho acaecidos en contra de su denunciado, ante lo cual ni el procesado recibió el castigo impuesto y la víctima asumió una carga que no estaba en la obligación de asumir.

C O M P E T E N C I A

Por el factor territorial ya que los hechos de la presenta demanda ocurrieron en el municipio de Popayán Cauca y la cuantía, este proceso es de doble instancia, debiéndose tramitar la primera ante siendo usted Juez Administrativo del Circuito de Popayán el competente para conocer de la presente demanda.

P R O C E D I M I E N T O

El procedimiento incoada es el consagrado el código CPACA ley 1437 de 2011 en sus art. 179 y demás subsiguientes.

A U D I E N C I A D E C O N C I L I A C I O N

El día (17) de enero de 2018 se inició la respectiva conciliación prejudicial en la procuraduría 40 judicial II en asuntos Administrativos donde se declaró fracasada la audiencia por no haber animo conciliatorio quedado así agotado requisito de procedibilidad.

M E D I O D E C O N T R O L

El procedimiento a seguir es el establecido en el art. 179 y siguientes del CPACA en el control de medios reparación directa consagrado en el Art. 140 del CPACA

P R U E B A S

Solicito tener en cuenta las siguientes pruebas

Registro civil de nacimiento de:

- Cindy Johana Navia López.
- Ismenia López Bolaños
- Emmanuel Escobar López
- Sigilfredo Navia Ruiz

*ABOGADO
FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Email: fabioarturoandrade@hotmail.com*

- Fernando Navia Gómez
- Yolanda Navia Gómez
- Jeniffer Andrea Navia Gómez

Para probar el daño

- Copia autentica del proceso penal

Como requisito de procedibilidad

- Acta de conciliación prejudicial calendada el día (17) de enero de 2018.

PRUEBAS POR SOLICITAR:

Téngase como pruebas las que relacione en la presente demanda y en caso de no ser tachadas como falsas u objetadas se les de el correspondiente valor probatorio conforme al Art. 215 CPCA y en caso de no tenerlas en cuenta solicito a su vez sean solicitadas por intermedio suyo señor juez con la finalidad de probar los hechos narrados en la demanda así:

- Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales y/o Juzgado Segundo Penal Municipal de Santander de Quilichao para que remita Copia autentica integra del proceso penal Radicado No. 196986000634200901025 NI 2491 y constancia de ejecutoria con la finalidad de probar los hechos de la demanda.

A N E X O S

Poderes para actuar
Los establecidos en el acápite de pruebas
Cd proceso penal
Cd. Demanda.

N O T I F I C A C I O N E S

A LA PARTE DEMANDADA:

- Fiscal General La Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia Villa Marista.
- Rama Judicial Calle 3 No. 3-31 Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander.
- Agencia Nacional Para La Defensa Jurídica Del Estado carrera 7 número 75-66 piso 2 Centro Empresarial

*ABOGADO
FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Email: fabioarturoandrade@hotmail.com*

A LA PARTE DEMANDANTE:

- A mis poderdantes en la carrera 15 No. 25-69 Barrio la Victoria de Santander de Quilichao Cauca.
- Al suscrito en Popayán Cauca en la calle 12ª No. 4-71 tel. 8223456 Cel. 3016967921- 3117865192 dirección electrónica fabioarturoandrade@hotmail.com

Conforme al CPACA autorizo expresamente las notificaciones electrónicas al correo fabioarturoandrade@hotmail.com

Atentamente,

FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO
CC. No. 4.616.302 de Popayán.
TP. No. 163.021 del Consejo Superior de la Judicatura.